

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KAUS PR REIT LLC
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0001

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de enero de 2024, la parte Promovente, Kaus PR Reit LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre un balance por la cantidad de \$608,196.04 objeto de múltiples facturas a raíz de una doble facturación producto de creación de cuentas y transferencias de balances.²

El 6 de marzo de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, alegando que el *Recurso de Revisión* presentado, no puede ser atendido, ya que fue presentado fuera de término. Como tal, LUMA entiende que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA al no presentar una objeción de factura, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 18 de marzo de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada"*, en la que en síntesis alega que la parte Promovida incumplió con las disposiciones reglamentarias. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Solicitud de Revisión* aún se encuentra latente por lo que no es un asunto por falta de jurisdicción.⁴

El 18 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 2 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

El 25 de abril de 2024, ambas partes presentaron ante el Negociado de Energía una *Solicitud Conjunta de Reseñalamiento de Vista y Solicitud de Término para Informar el Resultado de las Conversaciones entre las Partes*, mediante la cual expresaron que ambas partes han tenido una serie de conversaciones con el propósito de revisar las facturas y compartir información de modo que se pueda aclarar la controversia y/ o llegar a un acuerdo en el presente caso. Por lo tanto, solicitaron un término de quince (15) días para informar el estatus del caso de

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Recurso de Revisión*, 5 de enero de 2024.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, 6 de marzo de 2024, págs. 1-13.

⁴ *Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada"*, 18 de marzo de 2024, págs. 1-82.

⁵ *Orden*, 18 de abril de 2024, págs. 1-2.



epígrafe. Por esta razón, se deja sin efecto el referido señalamiento.⁶

El 29 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a las partes presentar el estatus del presente caso en un término de quince (15) días.⁷

El 14 de mayo de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de Término*, mediante la cual expresó que ambas partes se reunieron el pasado 2 de mayo de 2024 para discutir la controversia e intercambiar información. Sin embargo, quedó pendiente cierta información para poder informar el resultado de las conversaciones. Por lo tanto, solicitó un término de diez (10) días para informar el estatus del caso de epígrafe.⁸

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el estatus del presente caso en un término de diez (10) días.⁹

 El 3 de junio de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, mediante la cual informó ambas partes se han reunido para discutir la controversia e intercambiar información. Sin embargo, la representación legal del Promovente tuvo un percance de salud que le ha imposibilitado estar en labores. Por lo tanto, solicitó un término de diez (10) días para informar el estatus del caso de epígrafe.¹⁰


 El 13 de junio de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, mediante la cual informó ambas partes se han reunido para discutir la controversia e intercambiar información. Igualmente, le solicitaron a LUMA cierta información adicional y están a la espera de ser recibida. Por lo tanto, solicitó un término de veinte (20) días para informar el estatus del caso de epígrafe.¹¹

 El 23 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el estatus del presente caso en o antes del 5 de julio de 2024.¹²

Tras varios trámites procesales, el 15 de agosto de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, mediante la cual informó que recientemente le solicitó información adicional a la parte Promovida. Dicha información está pendiente de ser provista. Por lo tanto, solicitó un término de quince (15) días para informar el estatus del caso de epígrafe.¹³

El 29 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el estatus del presente caso en un término de quince (15) días.¹⁴

 El 18 de octubre de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*, mediante la cual informó haber llegado a un acuerdo preliminar. Por lo tanto, solicitó un término de quince (15) días para informar el mismo al Negociado de Energía.¹⁵

⁶ *Solicitud Conjunta de Reseñalamiento de Vista y Solicitud de Término para Informar el Resultado de las Conversaciones entre las partes*, 25 de abril de 2024, págs. 1-3.

⁷ *Orden*, 29 de abril de 2024, pág. 1.

⁸ *Solicitud de Término*, 14 de mayo de 2024, págs. 1-3.

⁹ *Orden*, 23 de mayo de 2024, pág. 1.

¹⁰ *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, 3 de junio de 2024, págs. 1-2.

¹¹ *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, 13 de junio de 2024, págs. 1-3.


¹² *Orden*, 25 de junio de 2024, pág. 1.

¹³ *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*, 15 de agosto de 2024, págs. 1-2.

¹⁴ *Orden*, 29 de agosto de 2024, pág. 1.


¹⁵ *Moción Informativa*, 18 de octubre de 2024, págs. 1-2.

El 25 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el acuerdo del presente caso en un término de quince (15) días.¹⁶

El 12 de noviembre de 2024, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó haber llegado a un acuerdo preliminar. Por lo tanto, solicitó un término de quince (15) días para informar el mismo al Negociado de Energía.¹⁷

El 2 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el acuerdo del presente caso en o antes del 17 de diciembre de 2024. Igualmente, se le apercibió a ambas partes que no se otorgarán mas extensiones en el caso de epígrafe.¹⁸

El 13 de enero de 2025, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*, mediante la cual informó que ambas partes continúan dialogando sobre un acuerdo. Sin embargo, no han culminado con el mismo.¹⁹

El 24 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 25 de febrero de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.²⁰

Llamado el caso para vista, compareció por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero junto con la testigo Liz Arroyo Analista de LUMA. La parte Promoviente no compareció.

El 25 de febrero de 2025, la parte Promoviente presentó una *Moción en Torno a Vista*, mediante la cual informaron que por error no habían recibido la referida orden del Negociado de Energía. Igualmente, expresó que ambas partes están en posición de culminar los procedimientos del presente caso, por lo que entienden que no es necesario la celebración de la vista.²¹

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a ambas partes presentar el acuerdo del presente caso en un término de cinco (5) días.²²

El 20 de marzo de 2025, la parte Promoviente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*, mediante la cual expresó que varios ejecutivos de la empresa no se encuentran en la jurisdicción, por lo que no cuenta con autorización final sobre los próximos pasos. Por lo tanto, solicitó un término, hasta el 27 de marzo de 2025, para obtener aprobación final y cumplir con lo ordenado por el Negociado de Energía.²³

El 25 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual le requirió a la parte Promoviente presentar su posición en el término solicitado. Igualmente, se le apercibió a ambas partes que no se otorgarán más extensiones en el caso de epígrafe.

¹⁶ *Orden*, 25 de octubre de 2024, pág. 1.

¹⁷ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 12 de noviembre de 2024, págs. 1-2.

¹⁸ *Orden*, 2 de diciembre de 2024, pág. 1.

¹⁹ *Moción Informativa*, 13 de enero de 2025, págs. 1-2.

²⁰ *Orden*, 24 de enero de 2025, pág. 1.

²¹ *Moción en Torno a Vista*, 24 de enero de 2025, págs. 1-2.

²² *Orden*, 13 de marzo de 2025, pág. 1.

²³ *Moción Informativa*, 20 de marzo de 2025, págs. 1-2.



El 1 de abril de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa Sobre Estado de los Procedimientos*, mediante la cual informó que han iniciado un proceso extrajudicial con un tercero. Igualmente, expresaron que se comunicaron con la representación legal de la parte Promovida para aclarar dudas que tiene el tercero y poder concluir todos los asuntos pendientes.²⁵

Tras varios incidentes procesales, el 6 de agosto de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*, mediante la cual expresó que están esperando autorización final para poder desistir del presente caso. Por lo tanto, solicitó un término de diez (10) días para obtener aprobación final y cumplir con lo ordenado por el Negociado de Energía.²⁶

El 19 de agosto de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía un *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*, mediante la cual expresó que desiste voluntariamente y solicitó el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.²⁷

El 22 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden para que la Promovida se expresara sobre el *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* presentado por la parte Promovente.

El 27 de agosto de 2025, la Promovida mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* proporcionó su anuencia al *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543²⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**²⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”³⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”³¹.

En el presente caso, la parte Promovente expresó mediante *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* su interés de desistir y solicitó el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso. A su vez, el 27 de agosto de 2025, LUMA mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* proporcionó su anuencia al *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*.

En virtud de ello, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.³²

III. Conclusión

²⁴ Orden, 25 de marzo de 2025, págs. 1-2.

²⁵ *Moción Informativa Sobre Estado de los Procedimientos*, 1 de abril de 2025, págs. 1-2.

²⁶ *Moción Informativa*, 6 de agosto de 2025, págs. 1-2.

²⁷ *Aviso de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*, 19 de agosto de 2025, págs. 1-2.

²⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

²⁹ *Id.* Énfasis suplido.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*



Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN



Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 2 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0001 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; escott@ferraiuoli.com y evillagrassa@ferraiuoli.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LCDO. EUGENE SCOTT AMY
LCDA. ELIZABETH VILLAGRASA FLORES
FERRAIULI, LLC
PO BOX 195168
SAN JUAN, P.R. 00919-5168

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria